

AUTO No. 03180

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día dieciséis (16) de julio de 2014, mediante acta de incautación con consecutivo N° AI – OC – 012, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de cinco colas de armadillo (*Dasyus sp*) y dos (2) Cráneos de Tortuga (Orden Testudines) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, al señor JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.365.624, por no portar el salvoconducto único de movilización.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico N° 00185 del 09 de febrero de 2015, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA, manifestó ser procedente de Paz de Ariporo - Casanare, y según su dicho los especímenes fueron encontrados en diferentes zonas del departamento y utilizados posteriormente para la elaboración de llaveros. Ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, el señor LEAL CHAVITA manifestó no contar con él, lo que motivó la incautación de las cinco (5) colas de armadillo (*Dasyus sp*) y dos (2) Cráneos de Tortuga (Orden Testudines).

COMPETENCIA

AUTO No. 03180

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

FUNDAMENTOS LEGALES

AUTO No. 03180

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prelación del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o*

AUTO No. 03180

al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las*

AUTO No. 03180

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Agregan que al efectuar la verificación detallada de las características fenotípicas y morfológicas de los especímenes incautados se corroboró que cinco (5) de ellos pertenecen al género *Dasypus* los cuales eran partes (colas) de animales conocidos comúnmente como armadillos; adicionalmente dos (2) cráneos de tortuga, que representan un recurso valioso e irremplazable para las comunidades indígenas de vastas áreas marginales y deprimidas, dado que les proveen huevos, carne, productos para la elaboración de concentrados y medicamentos.

También señalan que debido a que los especímenes fueron objeto de manipulación con fines artesanales, no se logró determinar la especie taxonómica a la cual pertenecen, por lo que no fue posible identificar si están incluidas en alguna categoría de amenaza.

AUTO No. 03180

Que según se mencionó anteriormente, en Informe Técnico N° 001856 del 09 de febrero de 2015, emitido por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se indicó al ser requerido por la autoridad competente, el señor LEAL CHAVITA manifestó no contar con documento alguno que soportara su movilización dentro del territorio nacional.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaria Del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.365.624, por movilizar dentro del territorio nacional cinco colas de armadillo (*Dasypus sp*) y dos (2) Cráneos de Tortuga (Orden Testudines), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los Artículos 196 y 221 numerales 1 y 3 del Decreto 1608 de 1978 los que señalan respectivamente y que fueron compiladas en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 196. *Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 221. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto_Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

- 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
- 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

AUTO No. 03180

Las normas señaladas anteriormente en concordancia con la Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

“Artículo 2º - ART. 2º—Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

“Artículo 3º - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que adicionalmente este despacho realizará todas las actuaciones administrativas necesarias para dar el impulso procesal que requiere el presente trámite administrativo de carácter ambiental, sustentado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que se hace necesario establecer el estado y ubicación actual de las cinco colas de armadillo (*Dasypus* sp) y dos (2) Cráneos de Tortuga (Orden Testudines), incautados al señor JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA, por lo que este despacho ordenará un Informe que debe ser emitido por los profesionales del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333

AUTO No. 03180

de 2009, en contra del señor JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.365.624, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.365.624, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por presuntamente Movilizar en el territorio nacional cinco colas de armadillo (*Dasyopus sp*) y dos (2) Cráneos de Tortuga (Orden Testudines), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.365.624, a la Carrera 4 N° 22 – 04 Paz de Ariporo - Casanare, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El expediente N° SDA – 08 – 2015 – 280, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a los profesionales del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA, remitan al expediente No. SDA-08-2015-280 un Informe que establezca el estado y ubicación de las cinco colas de armadillo (*Dasyopus sp*) y dos (2) Cráneos de Tortuga (Orden Testudines), incautados al señor JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA mediante acta N° AI - CO – 012, del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del 16 de julio de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 03180

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, en virtud del principio de publicidad señalado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JULIA HERNANDEZ CARDENAS | C.C: 22867079 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160844 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 19/12/2016 |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JULIA HERNANDEZ CARDENAS | C.C: 22867079 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160844 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 20/12/2016 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: 23690977 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 28/12/2016 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: 23690977 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 20/12/2016 |

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03180

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

31/12/2016